Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ALEJANDRA MARÍA GARCÍA ARCILA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
RADICADO	**05001-33-33-022-2026-00349-01**
ASUNTO	DECRETA NULIDAD – VINCULAR A TERCEROS INTERESADOS

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho la decisión de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2026 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia y la cual fue impugnada en término oportuno por la accionante, no obstante, es menester efectuar un pronunciamiento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara en sede de segunda instancia en los términos previstos por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, si no fuese porque se advierte que el Juzgado de Primera Instancia, no integró en el presente trámite a todas las personas con un interés legítimo en el resultado, por lo tanto, en procura de salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, se estudiará lo propio.

Se advierte que, revisado el plenario, no fue ordenado desde su admisión a las entidades accionadas, la publicación con el fin de informar la existencia del presente trámite constitucional a los interesados, no logrando la integración de todas las partes en debida forma[1], razón por la cual deberá declararse la nulidad de todo lo actuado.

[1] Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, previo al análisis de fondo de la controversia constitucional planteada, la Sala observa que el *a quo* no vinculó de manera adecuada al trámite a la totalidad de los integrantes de las listas de elegibles de la Convocatoria Antioquia 3 del Distrito de Medellín, quienes ostentan un interés directo en las resultas del proceso, en la medida en que tales listas podrían emplearse para la provisión de vacantes generadas con posterioridad al concurso en empleos que llegaren a ser equivalentes conforme al estudio técnico. Dicha omisión resulta relevante para la validez de la actuación y para la adopción de una decisión de fondo conforme a derecho, según se expondrá a continuación.

Ha estimado el Alto Tribunal Constitucional que la *informalidad* que caracteriza al mecanismo de amparo no implica de suyo el quebrantamiento de las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)[2] en cuyo contenido, constitucionalmente protegido, se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, el juez de tutela tiene amplias facultades oficiosas para adoptar las medidas necesarias que permitan la efectiva protección de los derechos constitucionales presuntamente quebrantados, garantizando al mismo tiempo el debido proceso de todos los sujetos con interés en la actuación[3].

En el caso concreto, se observa que la discusión planteada recae sobre la procedencia de utilizar o no la lista de elegibles de la Convocatoria Antioquia 3 para proveer una vacante definitiva no ofertada inicialmente en dicho concurso, asunto que, en la medida en que puede tener un impacto sobre los derechos e intereses de quienes integran dichas listas, involucra la salvaguarda de los principios del mérito y al acceso de cargos públicos.

En ese sentido, se ha indicado que en los casos en los que no se integre adecuadamente a una parte o a un tercero con interés legítimo, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se puede garantizar una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos invocados[4]. Así lo expuso el Auto 234 de 2006 de la Corte Constitucional:

[2] Corte Constitucional, Auto 021 de 2000.
[3] Corte Constitucional, Auto 115A de 2008.
[4] Corte Constitucional, Auto 002 de 2005.

> *"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente."*

Es lo que acontece, por ejemplo, respecto de la figura procesal del litisconsorcio, cuando dispone que un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación sustancial no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino que es necesario contar con la vinculación en debida forma de todos, garantizando de esta manera que la relación sustancial este debidamente integrada, para que pueda pronunciarse de fondo.

En consecuencia, no existiendo otra forma de subsanar la irregularidad advertida, se procederá a decretar la nulidad de la presente actuación a partir del auto admisorio de la acción de amparo, inclusive, a fin de que el *a quo* vincule al trámite de la presente acción constitucional, a aquellas personas que actualmente se encuentren en lista de elegibles de la convocatoria Antioquia 3 y consideren que tienen derecho a optar por la vacante definitiva[5] – *Líder de Proyecto, Código interno 20804268, código 208, identificador del empleo: 248765 de la Secretaría de la Juventud del Distrito de Medellín-*, no ofertada al iniciar el concurso de méritos y que actualmente se encuentra reportada, conforme lo señaló el Distrito de Medellín. Para lo anterior, deberá ordenarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, la publicación en la página web o sede electrónica de cada una de esas entidades, la existencia de la presente acción de tutela.

Se aclara que, no obstante lo anterior, se conservará la validez de las contestaciones ya dadas por las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLÁRASE LA NULIDAD** de la actuación surtida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, desde el auto

[5] Expediente electrónico, archivo 017 folio 3.

admisorio de la tutela, inclusive, dentro de la presente acción de tutela, conservando validez las contestaciones de las entidades.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín que vincule al trámite de la acción de tutela a aquellas personas que actualmente se encuentren en lista de elegibles de la convocatoria Antioquia 3 y consideren que tienen derecho a optar por la vacante definitiva – *Líder de Proyecto, Código interno 20804268, código 208, identificador del empleo: 248765 de la Secretaría de la Juventud del Distrito de Medellín-*, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DEVUÉLVASE inmediatamente, por Secretaría, el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación y proceda de conformidad con lo dispuesto en este proveído.

CUARTO. EFECTÚENSE las notificaciones correspondientes por el medio más eficaz y expedito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Magistrado

Firmado Por:
Jairo Manolo Granda Triana
Magistrado
Despacho 017
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf1fe2a62948bd394d2e2cd6db3147c49467d0fda2bc4397eaf5fc416efc51**
Documento generado en 22/10/2026 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica